



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	FABIOLA GÓMEZ GONZÁLEZ
DEMANDADOS	HERMINIA ESTELLA GÓMEZ HOYOS Y OTROS.
RADICADO	05001 31 03 002 2018 00176 00
DECISIÓN	DECLARA NO PRÓSPERA LA NULIDAD IMPETRADA.

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad elevada por los demandados Juan Carlos Gómez Hoyos, Mónica María Gómez Hoyos y Luz Adriana Gómez Hoyos, propuesta en la diligencia de entrega practicada por la Secretaría de Seguridad y Convivencia, Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia - Inspección de Policía Urbana 1ª CAT para Asuntos Civiles de Medellín.

Dentro del término de traslado, la parte demandante se pronunció al respecto, indicando que la solicitud de nulidad que fue resuelta por esta Judicatura, también fue confirmada en segunda instancia, por lo tanto, no está llamada a prosperar; que tan solo queda pendiente de disipar una oposición a la entrega y la solicitud de mejoras (archivo 10).

I. ANTECEDENTES

El día 16 de abril del año 2018, el doctor Hugo Diógenes Zapata Cruz actuando en calidad de apoderado de la señora Fabiola Gómez González, formuló proceso declarativo verbal promoviendo acción reivindicatoria en contra de Juan Carlos, Luz Adriana y Mónica María Gómez Hoyos, así mismo en contra de la señora Herminia Estella Gómez Hoyos a quien no representa en esta diligencia; dicho proceso correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín y se tramitó con el radicado 2018-00176.

En el texto de la demanda indicó el apoderado que la dirección de notificación de todos los demandados era la Carrera 70 # 45E - 25 de esta Ciudad, se podrá confrontar en el folio 6 del expediente.

La demanda fue inadmitida por auto del 26 de abril del año 2018, y entre otros requisitos en el numeral 4 se le exigió que; "en atención a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, se deberá indicar la dirección electrónica de la demandante y demandados si la poseen, contrario ello deberá indicarlo, adicionalmente en el acápite de notificaciones indicará la dirección física de cada uno de los demandados teniendo en cuenta que son cuatro y de vivir todos en la misma dirección deberá manifestarlo".

Mediante memorial radicado el 04 de mayo del año 2018, el apoderado afirmó dar cumplimiento a los requisitos exigidos en la inadmisión y concretamente en relación con el requisito exigido en el numeral 4° manifestó, "No se adjuntan direcciones electrónicas de los demandados porque no sabemos si las tienen o no y nosotros no lo sabemos y la de la demandante tampoco porque no la posee"; y al 5° indicó que la dirección de todos los demandados es la Carrera 70 # 45 E - 25 de la ciudad de Medellín. En razón de ello la demanda fue admitida por auto del 17 de mayo del año 2018 ordenando la notificación a los demandados; después de haber enviado la citación para notificación personal a la totalidad de los demandados en la dirección indicada, la empresa informó que la misma había sido recibida por un señor de nombre León de Jesús, y en virtud de ello autorizó la notificación por aviso el 06 de septiembre del año 2018, la cual una vez enviada a cada uno de los demandados a la dirección indicada en la demanda, la misma fue devuelta por la empresa postal, con la anotación que estos no vivían ni laboraban allí.

En razón de ello, mediante auto de 06 de marzo del año 2019, y acorde con la norma procesal, el despacho ordenó el emplazamiento de los demandados Herminia Estella, Juan Carlos, Luz Adriana y Mónica María y, una vez surtido el emplazamiento ante la no comparecencia de estos, les fue nombrado curador ad litem, con quien se surtió la notificación y se continuó con el trámite. En audiencia del 17 de febrero del año 2020 se profirió sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda y ordenando la entrega del bien inmueble a la demandante.

El emplazamiento de los demandados fue solicitado por el Doctor Hugo Diógenes Zapata Cruz, apoderado de la demandante Fabiola Gómez González, quien en su escrito en su momento manifestó: "*ni la demandante, ni el suscrito conocemos otras direcciones*"; sosteniendo además que, desconocían el paradero de los demandados, pero contrario a lo afirmado, él y la demandante sí conocían la dirección donde podían ser notificados personalmente Juan Carlos, Luz Adriana y Mónica María, por lo cual, al omitir informar al despacho estas direcciones, indujo a la vulneración del derecho fundamental del debido proceso, pues les fue

transgredido a los sujetos del extremo pasivo, el derecho de defensa y contradicción.

Tal y como fue informado en el hecho 10° de la demanda, como consta en las anotaciones 2 y 3 del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, y como lo advirtió la señora Juez en el interrogatorio de parte formulado a la demandante, entre las mismas partes surgió un litigio anterior.

El 16 de noviembre del año 2010, Mónica María Gómez Hoyos, en representación de la masa sucesoral de su padre el señor Ricardo Gómez Valenzuela, promovió proceso ordinario de pertenencia en contra de Fabiola Gómez González, dicho proceso curso inicialmente en este mismo despacho Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín, con radicado 2010-00802; posteriormente en razón de la descongestión, le correspondió a otros despachos conocer de la demanda de pertenencia que fue formulada por Mónica en representación de la masa sucesoral del señor Ricardo Gómez Valenzuela, la cual finalmente fue admitida por auto del 12 de enero del año 2011.

El día 01 de julio del año 2011, fue notificado el auto admisorio de la demanda al doctor Hugo Diógenes Zapata Cruz en calidad de apoderado especial de la señora Fabiola Gómez González, en el mismo acto le fue entregado al apoderado la copia de la demanda y sus correspondientes anexos, y aquel dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y formuló excepciones. En sentencia del 14 de septiembre del 2015 el despacho de conocimiento desestimó las pretensiones de la demanda, la cual fue confirmada el 24 de noviembre del 2016 por el Tribunal Superior de Medellín.

Por auto del 30 de enero, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito ordenó que se cumpliera lo resuelto por el Superior, y durante todo el curso del proceso de pertenencia la señora Fabiola siempre estuvo representada por el Doctor Hugo Diógenes Zapata Cruz.

Dentro del expediente de pertenencia conocido tanto por el Doctor Zapata Cruz como por la señora Fabiola Gómez González, se manifestó de manera clara que la dirección donde podían ser notificados Juan Carlos, Luz Adriana y Mónica, era así, carrera 52 # 46 - 68 de la ciudad de Medellín, dirección que en la actualidad conserva el señor Juan Carlos Gómez Hoyos.

Al absolver el interrogatorio de parte que le fue formulado a Mónica María Gómez Hoyos, dentro del proceso de pertenencia, se informó que era natural de Medellín

con dirección Carrera 27 D # 36 C Sur - 80 de Envigado, teléfono 3318598, informa además que labora en Tarjemed, dirección que en la actualidad puede recibir correspondencia la demandada Mónica, quien desde el 29 de diciembre del 2003 tiene la calidad de apoderada general de Luz Adriana Gómez Hoyos, ello puesto que ella le confirió poder por escritura N°. 4783 del 29 de diciembre de 2003 de la Notaría Primera de Envigado, mismo que se encuentra vigente y tiene la facultad de representar en procesos judiciales.

El señor Zapata Cruz y la señora Gómez González, tenían conocimiento que Juan Carlos, Luz Adriana y Mónica María no vivían en el inmueble objeto de reivindicación, y ello quedó claramente establecido en la respuesta de la pregunta número 8 que el señor Diógenes Zapata formuló en el interrogatorio de parte a Mónica María Gómez Hoyos dentro del proceso de pertenencia, donde él pregunta, quien o quienes habitan en el edificio de la 70, ella contesta que su hermana Estella Herminia y su hijo Sergio Alexander, Herminia vive allá desde que su papá estaba vivo y ellos le dieron autonomía para que ella administrara el edificio, no se sabe quién más vive.

Esto adquiere más relevancia porque una vez resultaron vencidos en el proceso de pertenencia, Juan Carlos, Mónica María y Luz Adriana, tenían la intención de restituir el inmueble a la señora Fabiola, no obstante, la señora Herminia Estella no lo permitió, por eso se aporta como una de las pruebas la declaración juramentada, rendida el día 21 de septiembre del año 2018, ante la Notaria 23 de Círculo de Medellín donde Mónica María manifiesta, que ella, Luz Adriana y Juan Carlos perdieron la posesión y que desde entonces la única poseedora del inmueble era su hermana Herminia Estella Gómez Hoyos.

Al indicar una dirección incorrecta de los demandados, se le vulneró el derecho al debido proceso y por ende el derecho de defensa y contradicción. En razón de todo lo anterior, le solicitó al señor Inspector que declarara la nulidad de todo lo actuado y acogiera las peticiones que formuló en el siguiente orden:

- Que se declare que Juan Carlos, Luz Adriana y Mónica, no fueron vinculados debidamente y regularmente al proceso por no haberse practicado en debida forma la notificación personal.
- Que se declare configurada la nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, conocida como indebida notificación del demandado, en consecuencia, se declare la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda.

- Que no se considere interrumpida la acción reivindicatoria, teniendo en cuenta que la causal de nulidad se le atribuye a la omisión de la parte demandante y su apoderado.
- Que se impongan las sanciones y consecuencias establecidas en el artículo 86 del Código General del proceso.
- Que se condene en costas a la demandante.
- Que se tengan notificados a los demandados por conducta concluyente después de que se resuelva la nulidad.

Seguidamente, el Inspector de Policía rechaza de plano la oposición elevada porque el togado desconoce en materia sustancial y formal los requisitos que deben tener mínimamente este tipo de diligencias. El abogado de la parte demandada formula recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en el artículo 134 del Código General del Proceso, a lo cual no accede.

Posteriormente, señala que como el abogado de la parte demandada hace mención a nulidades propias del proceso judicial -indebida notificación-, y no tiene a la vista el expediente para poder resolver de fondo, accederá a la solicitud de nulidad impetrada para que el Juez de conocimiento estudie su viabilidad, pero precisa que acá podrían estar inmersas conductas de temeridad por parte del abogado por desconocer las disposiciones de la Ley 1123 del 2007 -Código de Ética del Abogado-, en el entendido que estas mismas alegaciones ya fueron sustentadas y resueltas ante la jurisdicción ordinaria donde no prosperaron, y ordena remitir el expediente para decidir de fondo dicha solicitud.

A su turno, el abogado de la parte demandante señala que la nulidad y la oposición presentada no se ajustan a la norma, toda vez está interpretando de una manera inadecuada una sentencia del Tribunal Superior de Medellín, en la cual se le indicó que no procedía la nulidad. Si se revisa detenidamente lo que tiene que ver con las oposiciones a la entrega y la forma como proceden de acuerdo al Código General del Proceso, aquella no tiene cabida, ya que se alegó suficientemente ante el Juzgado que conoció del proceso; además, el superior consideró que no le asistía razón, pues precisó que la etapa procesal para alegar la nulidad feneció, y que contaba con la posibilidad de presentar el recurso de revisión alegando esa nulidad, pero que obviamente no tenía posibilidades de alegarla.

El abogado de la parte demandada presenta unos documentos donde sus poderdantes renuncian a la posesión que tenían o alegaban sobre el bien inmueble; empero, esos documentos parecen ser del año 2018, y la decisión del

Juzgado Segundo Civil del Circuito con respecto a este proceso fue negarles la calidad de poseedores; entonces, no es que ellos estén renunciando sino que un Juez de la República determinó que ellos no eran poseedores porque no cumplían con los requisitos para ello, y no solo fue un Juez sino también el Tribunal Superior de Medellín, por lo tanto, se vuelve a hacer uso de términos que ya se vencieron dentro del proceso, no tiene cabida alegar lo que ya se alegó en otras instancias anteriores y que los jueces determinaron que no procedía y, en ese orden de ideas la decisión de la entrega del bien inmueble debe continuar porque la norma así lo muestra.

II. CONSIDERACIONES

El objeto de la decisión radica en establecer si es procedente o no acceder a la nulidad propuesta por los demandados Juan Carlos Gómez Hoyos, Mónica María Gómez Hoyos y Luz Adriana Gómez Hoyos, con fundamento en lo establecido por el numeral 8° del artículo 133 del CGP.

Dispone el precitado canon lo siguiente:

"Causales de nulidad. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Al respecto, la doctrina ha indicado que: *"La causal alegada por la ejecutada "se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea el caso. Como es bien sabido, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquél al proceso, obviamente se le está colocando en imposibilidad de defenderse, y eso genera la nulidad de la actuación. Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la*

oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación”¹.

A su turno el artículo 134 ib., señala:

"Oportunidad y trámite: Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (...)".

III. CASO CONCRETO

Para llevar a efecto la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el artículo 82 del CGP exige como requisito que con la demanda la parte interesada informe el lugar, la dirección física y electrónica donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Se observa que en el escrito de la demanda que dio inicio al presente proceso se cumplió con dicha exigencia, por cuanto se indicó la dirección donde los demandados recibirían la notificación personal, que para el caso era la que conocía la parte demandante, siendo esta, carrera 70 # 45 E - 25 de la ciudad de Medellín, y según obra dentro del expediente, la notificación de que trata el artículo 291 del CGP enviada a los accionados se surtió en la dirección anotada y fue efectiva, según constancia de la empresa de mensajería "Todaentrega" (folios 31, 34 y 37 del archivo 1); empero, al diligenciar las notificaciones por aviso en la misma dirección, aquella entidad indicó un resultado negativo, la cual no fue tachada de falsa en ningún momento por la parte accionada, por lo tanto, dicha constancia tiene de plena validez (folios 68, 79 y 90 del mismo archivo).

Por todo, contrario a lo que asevera el togado, en aras de no vulnerarles su derecho de defensa y contradicción se les nombró curador ad litem para su representación (folio 109 ídem), quien contestó la demanda de manera oportuna (folios 111-112 ib.).

Aunado a lo narrado, en la solicitud de nulidad el abogado de la parte demandada manifiesta que hubo mala fe en el actuar de la parte demandante, al anunciar una dirección donde de antemano sabía que no vivían los demandados, ya que tras la demanda de pertenencia instaurada en el año 2010 se tenía conocimiento de la

¹ Henry Sanabria Santos, Nulidades en el Proceso Civil. Universidad Externado de Colombia. 2005. Pág. 196.

dirección real; considerando además que, fue un proceso entre las mismas partes de este asunto.

Sin embargo, se cuestiona esta Judicatura por qué razón se vale de tal argumento si como lo dijo la misma parte demandante, la demanda de Pertenencia se instauró en el año 2010, y este proceso data del 2018, por tanto, quien garantiza que con el paso del tiempo, específicamente 8 años, los demandados aun tuvieran su domicilio en la dirección indicada en el interrogatorio de parte o en el acápite de notificaciones.

También es preciso dejar por sentado que, el tema de las notificaciones se encuentra regulado expresamente en el Estatuto Procesal en los artículos 291 a 293, regulación normativa que fue cumplida a cabalidad por la parte actora.

Finalmente, huelga advertir que en otra oportunidad la parte demandante presentó solicitud de nulidad la cual se basó en iguales argumentos, misma que fue negada por improcedente y confirmada por el superior. Esto de por si, ya implica que no pueden revivirse terminos ya concluidos, ni volver sobre los mismos temas ya decantados por la judicatura, porque esto haria los procesos judiciales interminables.

De lo expuesto, y conforme a la norma trascrita en líneas anteriores, queda claro que el derecho de defensa y contradicción de los demandados nunca se vio afectado, contrario a lo aseverado por el abogado de la parte demandada, pues la notificación fue diligenciada en debida forma en el domicilio conocido por la parte demandante, pero que, al ser negativa, el camino legal a seguir era el emplazamiento como efectivamente se hizo. Aunado a ello, resulta por demás extraño que se haya recibido en debida forma la citación para notificación personal de parte de quien según lo señalado, es familiar de los aquí encartados, contrario a lo que ocurrió con la notificación por aviso.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas, advierte el Despacho que en las presentes diligencias no se incurrió en la causal de nulidad procesal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, por lo tanto, no es procedente decretar la nulidad invocada por la parte demandada.

Costas a cargo de la parte incidentista; al momento de practicarse su liquidación, por la secretaría se incluirá la suma de \$1.000.000,00 por concepto de agencias en derecho, conforme los establece el numeral 1°, artículo 365 del C. G. del Proceso.

Sin necesidad de ahondar en consideraciones adicionales, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no próspera la causal de nulidad invocada por la parte demandada, atendiendo a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte incidentista; al momento de practicarse su liquidación, por la secretaría se incluirá la suma de \$1.000.000,00 por concepto de agencias en derecho a favor de la incidentada, conforme lo establece el numeral 1º, artículo 365 del C. G. del Proceso.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto se resolverá sobre la solicitud de mejoras y oposición a la entrega.

NOTIFÍQUESE

2.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>052</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>7 de abril de 2022</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4acb5e25e29fdb4452a5bd6667ae721e2eb99fbc2d7630e7480d5824d1a2cb1f

Documento generado en 06/04/2022 06:50:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**